



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NANCY ANGELICA GARCIA DUARTE C.C. No. 32.822.000
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO UCROS MEJÍA C.C. No. 87.466.752
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00023-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 18 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por NANCY ANGELICA GARCIA DUARTE adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene que el demandado JESÚS ANTONIO UCROS MEJÍA, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 se obligó el quince por ciento (15%) de la mesada salarial que recibiere como empleado de la Cámara de Representantes, pero en el auto admisorio de la demanda de alimentos habían sido decretados alimentos provisionales por el mismo valor. Alega la apoderada de la demandante que el señor se sustrajo de sus obligaciones desde abril de 2019, es decir, desde el decreto de los alimentos provisionales hasta mayo de 2021; época para la que ya había adquirido la calidad de pensionado.

Así las cosas, y atendiendo a que nos encontramos frente a un título ejecutivo compuesto resulta importante precisar al apoderado de la parte demandante en qué consisten los títulos ejecutivos complejos. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-747 de 2013 señala que:

*“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la*



redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida." Negrita y subrayado fuera del texto.

Es por ello que se debe allegar todos aquellos documentos que contengan una prestación de hacer, de dar o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. Es decir, deben aportarse no sólo la certificación de lo que devengare el demandando mientras fue empleado de la Cámara de Representantes por cuanto lo anterior sólo abarca una porción del tiempo que presuntamente adeuda este, sino que deben aportarse las certificaciones de cual es la capacidad real del demandado ahora que, según dichos de la demandante, es pensionado.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por NANCY ANGELICA GARCIA DUARTE contra JESUS ANTONIO UCROS MEJIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

Soledad, 23 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 080 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ